

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SAE-PES-0102/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA candidato a Presidente Municipal por la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y de dicha coalición

Aguascalientes, Ags., a veintidós de junio del año dos mil dieciséis.

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Segunda Circunscripción Plurinominal Monterrey, Nuevo León en el expediente SM-JRC-40/2016 de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se procede a dictar una nueva resolución siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria, lo cual se hace de la manera siguiente:

VISTOS para sentencia, los autos del Toca Electoral SAE-PES-0102/2016, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número IEE-PES-030/2016 iniciado en el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL con motivo de la denuncia presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de dicho Instituto, LIC. GILDARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ en contra de JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA candidato а Presidente Municipal por la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y de dicha coalición, y: RESULTANDO:

Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número IEE/SE/3628/16 de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. junto con el expediente IEE/PES/030/2016, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número SAE-PES-0102/2016 y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local y en su caso para que formule el proyecto de sentencia.

II. Mediante proveído de veinte de mayo de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268,



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL SAE-PES-0102/2016

fracción II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO ACCION NACIONAL por conducto de su representante propietario ante CONSEJO **GENERAL** DEL INSTITUTO **ESTATAL** ELECTORAL, LIC. GILDARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ acredita su personería de acuerdo con el artículo 307, fracción I, inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se hace constar que el LIC. LÓPEZ HERNÁNDEZ GILDARDO ocupa representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante dicho Consejo, la cual obra a fojas treinta y cinco de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

- 1.- Con fecha siete de mayo de dos mil dieciséis, el representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LIC. GILDARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ presentó denuncia en contra de JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA candidato a Presidente Municipal por la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y de dicha coalición, por la colocación de propaganda electoral sin incluir a la totalidad de los partidos integrantes de la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", PARTIDO DEL TRABAJO y PARTIDO NUEVA ALIANZA, lo que asegura, es contrario a los artículos 4, 157 y 162, primer párrafo del Código Electoral.
- 2.- Por la razón asentada en diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General

del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el C. LIC. GILDARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ en su carácter de representante propietario del PARTIDO ACCION NACIONAL a través del cual presentó denuncia en contra de los mencionados en el punto anterior, por los citados hechos, ordenando el registro del escrito de queja, admitió la denuncia e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas en el escrito de denuncia, se fijaron las dieciséis horas del día veinte de mayo de dos mil dieciséis para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia antes referida.

3.- Con fecha *veinte de mayo de dos mil dieciséis* se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordeno la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO.- ESTUDIO DEL DESECHAMIENTO PROPUESTO.

Los denunciados coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y JOSÉ DE JESÚS RIOS ALBA candidato a Presiente Municipal por dicha coalición, solicitan el desechamiento de la queja presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en virtud de que los hechos denunciados corresponden solo a las partes coaligadas, por lo que ningún otro partido podría denunciados sino forma parte de la alianza, como es el caso de PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ya que los hechos que se denuncian no afectan a dicho partido, sino, en su caso de existir alguna afectación, esta sería hacia los partidos coaligados.



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0102/2016**

Lo anterior se estima improcedente, ya que por disposición del artículo 24 del Código Electoral, los partidos políticos puede solicitar al Consejo que se apliquen sanciones respeto a hechos o actividades de otros partidos políticos, candidatos, coaliciones, asociaciones políticas o candidatos independientes, y en el caso, de acuerdo al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, la conducta imputada a los denunciados constituye un engaño hacia el electorado al desvirtuar la coalición que tienen formados el PRI, el PT y NUEVA ALIANZA, lo que implica que la conducta denunciada al parecer del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, afecta a terceras personas, y no a los partidos coaligados, y que en todo caso esa sería una cuestión que se dilucidara al momento de entrar al estudio del fondo del asunto, y no a manera de causal de desechamiento.

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo procedente es entrar al estudio de las infracciones denunciadas.

SEXTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS.

El PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, LIG. GILDARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ, denunció al candidato Presidente Municipal а de Aguascalientes por la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS" JOSÉ DE JESÚS RIOS ALBA, a dicha coalición y al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, porque no obstante existiendo una coalición formada por los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO **NUEVA** ALIANZA. denominada "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", que lo postula, dicho candidato a partir del día tres de abril del presente año en que inició la campaña electoral comenzó a colocar y a difundir su propaganda política y electoral, sin embargo los espectaculares publicados, se aprecia que pretende aparecer participando de forma individual por el PRI, es decir, engañando al electorado y desvirtuando la coalición que tiene conformada con el PT y NUEVA ALIANZA, mostrando en su propaganda electoral a un solo partido político, en éste caso al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, como aquel que registro al candidato a la presidencia municipal, lo cual es contrario a derecho, ya que en el convenio de coalición celebrado entre los citados partidos políticos acordaron de manera conjunta y así debió haberse reflejado su propaganda electoral, violando con ello el artículo 162 del Código Electoral local.

Ya que al haber firmado dicho convenio es obligación de los institutos políticos coaligados, presentar conjuntamente con un emblema o con el de los partidos que integran la coalición, al candidato que registraron ante la autoridad electoral, en éste caso a JOSÉ DE JESÚS RIOS ALBA y/o DR. RIOS, lo cual no ocurrió de acuerdo a las fotografías que anexan a su escrito, respecto de los espectaculares difundidos en el Municipio de Aguascalientes, dando en cada caso un domicilio de la ubicación de los anuncios.

De lo anterior se advierte que la denuncia consiste esencialmente en que el candidato JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA a Presidente Municipal de Aguascalientes colocó propaganda electoral en la cual solo contenía el emblema del PRI, pese a que fue postulada por una coalición integrada por ese partido y los partidos DEL TRABAJO y NUEVA ALIANZA, lo que en su concepto es contrario a los artículos 4, 157 y 162 primer párrafo del Código Electoral Local, lo cual se estima probado en atención a lo siguiente:



Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0102/2016**

El artículo 162 párrafo primero del Código Electoral dispone que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener una identificación precisa del partido político o bien de la coalición que los ha registrado. Exigencia que tiene una justificación razonable consistente en que se identifique plenamente quien postula la candidatura -con independencia de la forma en que se señale-, la finalidad de la norma es que el electorado cuente con la información necesaria para emitir su voto, evitando la manipulación de la propaganda del postulante que pueda generar confusión en la ciudadanía.

En efecto, el referido artículo exige un elemento específico para identificar quien postula una candidatura.

Esto es, la norma mandata:

- 1.- Que en candidaturas propuestas por partidos políticos, se identifique a dicho instituto político.
- 2.- Que en candidaturas propuestas por una coalición, se identifique esta.

Ya que la finalidad de la norma es que se aprecie claramente la pertenencia de la propaganda electoral de un candidato con la coalición que lo registró, con independencia del elemento distintivo que se contenga en la propaganda, lo relevante es que se comunique que se trata de una candidatura respaldada por partidos coaligados y que el electorado tenga la información necesaria respecto de quien es el candidato que se postula bajo esa figura, evitando confusión o duda que contravenga el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Lo que además es acorde con el principio de máxima publicidad y con el propósito de la propaganda electoral, de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas ya sea por un partido político o por una coalición, de conformidad con los artículos 4, párrafo primero y 157, párrafo segundo, fracción segunda, del Código Electoral.

Ahora bien, la existencia de la coalición y la candidatura de JESÚS RÍOS ALBA a la Presidencia Municipal por la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS" se encuentra demostrada con las copias fotostáticas certificadas del convenio de coalición celebrado entre los **REVOLUCIONARIO** INSTITUCIONAL, partidos **VERDE** ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO y NUEVA ALIANZA, el cual obra a fojas sesenta y dos a la noventa y dos de los autos, con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 256 párrafo segundo del Código Electoral, y del cual se desprende que por lo que hace a la postulación de candidatos a la planilla de Ayuntamiento para el Municipio de Aguascalientes solo coaligaron los partidos **REVOLUCIONARIO** INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO y NUEVA ALIANZA, así como con la aceptación que hace el representante de la coalición y el candidato denunciado DR. JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA, lo que se toma en cuenta de acuerdo con el artículo 254 del Código Comicial Local.

En cuanto a la conducta denunciada, tenemos que esta se encuentra debidamente demostrada, porque el dicho del denunciante en relación a los diversos anuncios con propaganda electoral del candidato a publicidad o Presidencia Municipal por el Municipio de Aguascalientes, en que solo se señalaba que era postulado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, se encuentra corroborado con el acta con número de diligencia IEE/OE/045/2016, elaborada a los diez días del mes de abril (sic) de dos mil dieciséis, por solicitud formulada por GILDARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ en siete de mayo de dos mil dieciséis, en su calidad de representante propietario del



Y ELECTORAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, la cual contiene una fe de hechos practicada por la Oficialía Electoral a cargo de los LICS. ANAHI ADRIANA AGUILERA DÍAZ DE LEÓN y FIDEL MOISES CAZARIN CALOCA, que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 256 del Código Electoral, por ser un documento de carácter público, se puede establecer que sí se acreditó la existencia de veinticuatro anuncios espectaculares, en donde se promociona el candidato a la Presidencia Municipal por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, JOSÉ DE JESÚS RIOS ALBA, y en los que únicamente insertó el logotipo del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, cuando en realidad es postulado por una coalición, formada por los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA y DEL TRABAJO, dichos anuncios se encuentra ubicados en los lugares siguientes:

- 1.- Av. Convención de 1914 Poniente esq. Calle Lienzo Charro en dirección de Norte a Sur (a la altura del Hotel Posada la Fuente).
- 2.- Av. Convención de 1814 Poniente casi esq. Manolo Martínez en dirección de norte a sur (a la altura del paso a desnivel por una tienda de acumuladores).
- 3.- Av. Convención de 1914 Poniente a la altura del #1006 entre Av. De los Maestros y calle Lima en dirección de Poniente a Oriente (Frente al Auditorio Morelos).
- 4.- Av. Convención de 1914 Sur a la altura del #101 Fracc. Las Américas entre Mahatma Gandhi y José Ma. Chávez en Dirección de Poniente a Oriente (sobre la acera del Banamex y está sobre una maderería).

- 5.- Av. Convención de 1914 Sur a la altura del #1206 Barrio La Salud en dirección de Poniente a Oriente (pasando la gasolinera del H. Nacozari y primer anillo).
- 6.- Av. Convención de 1914 Sur a la altura del #1433 Fracc. Jardín de la Convención en Dirección de Poniente a Oriente (entre José I. Robles y Antoni I. Villarreal) en el lote de autos Theran Motors.
- 7.- Av. Convención de 1914 Oriente, Fracc. Los Volcanes en dirección de Norte a Sur (entre 5ta. Y 6ta. Privada) a un costado de Kapital Suchi.
- 8.- Av. Convención de 1914 Oriente Fracc. Jardines de la Cruz en dirección de Sur a Norte (entre calle Cedro y López Mateos).
- 9.- Av. Convención de 1914 Norte a la altura del #1805 Fracc. Circunvalación Norte en Dirección de Poniente a Oriente (entre calles Piracanto y Ejercito Nacional) arriba de un Six por la Star Medica.
- 10.- A. Convención de 1914 Norte a la altura del #2100 Fracc. San Cayetano en dirección de Oriente a Poniente (entre calles Asia y Francisco B. Martínez) a un lado de Pisos y Azulejos Russell.
- 11.- Av. Convención de 1914 a la altura del #22204Col. Buenos Aires en dirección de Oriente a Poniente afuera de la tienda RAC (es por ambos lados).
- 12.- Av. Convención de 1914 Poniente a la altura del #1603 Col. San Marcos en dirección de Norte a Sur arriba del Bar Nitro.
- 13.- Av. Convención de 1914 Poniente a la altura del #407 Col. San Marcos en dirección de Norte a Sur.
- 14.- Av. Convención de 1914 Poniente a la altura del #401 esq. Calle Nápoles Residencial del Valle en dirección de Sur a Norte (a un costado del OXXO).



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL SAE-PES-0102/2016

- 15.- Av. Aguascalientes Sur esquina Quinta Avenida s/n Fracc. Villa Jardín II (frente al Papa).
- 16.- Av. Aguascalientes Sur, Fracc. Jardines de las Fuentes en dirección de Poniente a Oriente (entre jardín de Zaragoza y Jardín del Encino) pasando la PROESPA a dos cuadras aprox. (aquí por el sentido de la avenida lo verán de espaldas).
- 17.- AV. Aguascalientes Sur, a la altura del #406 (entre Miguel Caldera y Cristóbal Colón) pasando el OXXO en dirección de Oriente a Poniente en un lote de autos.
- 18.- Av. Aguascalientes Sur, Fracc. Casa Blanca; pasando el puente peatonal a la altura de Protel del Centro (frente a Comercial Mexicana) en dirección de Oriente a Poniente.
- 19.- Av. Aguascalientes Sur, Fracc. Morelos II en las instalaciones de Soccer City en dirección de Oriente a Poniente.
- 20.- Av. Siglo XXI a la altura del #1505 Fracc. Casa Blanca.
- 21.- Av. Siglo XXI esq. José Ma. Chávez (salida a México).
- 22.- Av. Tecnológico a la altura del #715 Fracc. Solidaridad I.
- 23.- Av. Siglo XXI a la altura del #5141 Fracc. Haciendas de Aguascalientes.
- 24.- Av. Siglo XXI esq. Felipe Serrano Fracc. Villas de Nuestra Sra. De la Asunción.

Con lo anterior queda demostrada la infracción a la regla sobre propaganda electoral que prevé el artículo 162 primer párrafo del Código Electoral, y como consecuencia la responsabilidad del candidato en cuestión, dado que la propaganda es alusiva a su campaña y no desvirtuó en forma alguna dicha situación.

Por lo respecta al **PARTIDO** que REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL y a los otros dos integrantes de la "COALICIÓN AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS" que postularon como candidato al DR. RIOS ALBA la Presidencia Municipal de Aguascalientes, no se puede estimar que el primero de ellos actuó en forma independiente, sino que al ser propaganda del candidato postulado por la coalición aún cuando en la propaganda se insertase únicamente propaganda del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, tenemos que los tres partidos conformaron la coalición para postular el candidato, siendo estos además del partido citado el PARTIDO DEL TRABAJO y NUEVA ALIANZA, se encuentran en el mismo nivel de responsabilidad, por lo que por criterios jurisdiccionales en la materia se ha denominado culpa invigilando, según la cual los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político, ya que por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, al establecer que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, así mismo se prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, el principio de respeto absoluto de la



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0102/2016**

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL norma, la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal la sanción al partido, sin perjuicio de y posibilita responsabilidad individual. El partido político puede responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna. si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general У la representatividad través cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

El criterio contenido se encuentra contenido en la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Por lo que respecta la sanción correspondiente a la falta cometida, al ser cometida por un candidato, esta se encuentra regulada por el Código Electoral en su artículo 244, párrafo primero, fracción IX, por haberse incumplido una disposición contenida en el Código Comicial, en relación con el párrafo segundo, fracción II del mismo dispositivo, y por tanto debe ser la base para sancionar también a los partidos políticos por la culpa invigilando, en forma individual, de conformidad con la tesis número CXVI/2001 de rubro "SANCIÓN A UNA POLÍTICA COALICIÓN DESINTEGRADA. **DEBE** SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON".

SÉPTIMO.- Ante tal situación, de conformidad con la fracción II del artículo 275 del Código comicial, se declara la existencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de DR. JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes por la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS" y de dicha coalición conformada por los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO y NUEVA ALIANZA.

OCTAVO.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN.- De conformidad con lo antes señalado, la infracción



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL SAE-PES-0102/2016

de la cual se acreditó la existencia y la responsabilidad directa del DR. JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes y de los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO y NUEVA ALIANZA los que conforman la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", por culpa invigilando, es la prevista por párrafo primero del artículo 162 del Código Electoral, sancionada de acuerdo con el artículo 244, párrafo primero, fracción IX, en relación con el párrafo segundo, fracción II del Código Electoral.

De esta forma, la fracción II, párrafo segundo, del artículo 244 del citado Código, dispone que las infracciones cometidas, entre otros, por los candidatos, previstas por las fracciones I, II, III y X, de ese artículo, se sancionaran con multa de cuarenta hasta cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, por lo que a fin de graduar la sanción dentro de los mínimos y máximos legalmente previstos, se procede conforme al artículo 251 del mismo ordenamiento a la individualización de la sanción, una vez acreditada la infracción y su imputación, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Por lo que conforme con dicho dispositivo se establece que la actuación y responsabilidad del DR. JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes, consistió en instalar propaganda electoral en veinticuatro anuncios espectaculares en diversos puntos de la ciudad, omitiendo que era postulado por una coalición y ostentándose como candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, anuncios que fueron colocados en avenidas importantes de la ciudad con alta confluencia de vehículos y por tanto de personas.

Respecto a la conveniencia de suprimir ese tipo de conductas, se estima que por ello es necesario imponer una sanción al responsable de la conducta denunciada, a efecto de inhibir la repetición de ese tipo de conductas en los diversos procesos electorales que tengan lugar en nuestra entidad.

En cuanto a las condiciones socioeconómicas del denunciado y graduar su conducta conforme a sus posibilidades económicas y establecer una sanción correspondiente a un mayor o menor poder adquisitivo, tenemos que no obra prueba alguna para ese efecto, tampoco existe constancia en autos de que el hoy responsable haya obtenido algún beneficio económico por la conducta que le es imputada, ni que sea reincidente, puesto que no se aportó prueba alguna para justificar que hubiese sido sancionado con anterioridad por una infracción similar.

Por lo que de conformidad con lo anterior se estima legal establecer el grado de culpabilidad del DR. JOSÉ DE JESÚS RÍOS JIMÉNEZ en un término equidistante entre la mínima y la media, y con fundamento en la fracción II, párrafo segundo del artículo 244 del Código Electoral se impone al DR. JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes postulado por la coalición "GRANDE Y PARA TODOS", una multa de mil treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traducen en la cantidad de \$75,231.20 (SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 20/100 M.N.) tomando en cuenta que el salario mínimo para nuestra entidad fue fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.) de acuerdo a la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, dirección con electrónica:

ww.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/s



SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0102/2016**

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL alarios_minimos.aspx, la cual de conformidad con el artículo 251, párrafo tercero, del Código Electoral, deberá ser pagada en la Dirección Administrativa del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, en el término que éste otorgue para el efecto, si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, quedando vinculado para el efecto.

En partidos políticos cuanto los REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA y DEL TRABAJO que integraron la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS" en lo que respecta a la candidatura a la Presidencia Municipal por el Municipio de Aguascalientes, se les impone a cada uno, por identidad de razón una sanción equivalente a mil treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traducen en la cantidad de \$75,231.20 (SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), la cual deberá ser deducida a cada uno de los partidos mencionados de sus ministraciones de gasto ordinario en forma prorrateada que queden pendientes de entregar durante el año 2016 por parte del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, vinculándosele para el cumplimiento de la presente sentencia, ya que es el encargado de entregar dichas ministraciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 244, párrafo primero, fracción IV y segundo fracción III, 251, 269, 270, párrafo segundo, fracción I, 273, 274, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la existencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra del DR. JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes por la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS" y de dicha coalición.

CUARTO.- Se impone al DR. JOSÉ DE JESÚS RÍOS ALBA en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Aguascalientes por la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", una multa de mil treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traducen en la cantidad de \$75,231.20 (SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), la cual se cobrara en los términos de la presente sentencia.

QUINTO.- En cuanto a los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA y DEL TRABAJO la coalición que integraron "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", en lo que respecta a la candidatura a la Presidencia Municipal por el Municipio de Aguascalientes, se les impone a cada uno, una sanción equivalente a mil treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traducen en la cantidad de \$75,231.20 (SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 20/100 M.N.), las cuales se cobraran en los términos indicados en la presente sentencia.

SEXTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.



Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SENTENCIA DEFINITIVA TOCA ELECTORAL SAE-PES-0102/2016

SÉPTIMO.- Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

OCTAVO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

NOVENO.- Toda vez que ya se ha dado cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Segunda Circunscripción Plurinominal Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JRC-40/2016, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, infórmese de ello al Alto Tribunal para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis. Conste.-